

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2013, dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **56/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **APASEO EL ALTO, GUANAJUATO**.

## **S U M A R I O**

El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere que el día 6 seis de abril del 2013 dos mil trece acudió a una fiesta en la localidad de Aguaje de Espejo, perteneciente al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que aproximadamente a las 22:00 veintidós horas observó que unos policías que iban encapuchados llevaban detenido a un amigo de nombre **XXXXXXXXXX**, por lo que se acercó a preguntar hacia donde lo llevarían, refiriéndole uno de los uniformados que a él que le importaba y que se fuera de ahí, dándose la vuelta con la intención de regresarse al baile, y en ese momento un policía le llegó por detrás y lo sujetó del cuello conduciéndolo hacia donde se encontraban las patrullas en calidad de detenido. Agrega que durante su traslado a los separos preventivos fue objeto de agresiones físicas de parte de los oficiales de policía, ocasionándole varias lesiones, por lo que fue necesario los trasladaran a recibir atención médica.

## **C A S O C O N C R E T O**

El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere que el día 6 seis de abril del 2013 dos mil trece acudió a una fiesta en la localidad de Aguaje de Espejo, perteneciente al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que aproximadamente a las 22:00 veintidós horas observó que unos policías que iban encapuchados llevaban detenido a un amigo de nombre **XXXXXXXXXX**, por lo que se acercó a preguntar hacia donde lo llevarían, refiriéndole uno de los uniformados que a él que le importaba y que se fuera de ahí, dándose la vuelta con la intención de regresarse al baile, y en ese momento un policía le llegó por detrás y lo sujetó del cuello conduciéndolo hacia donde se encontraban las patrullas en calidad de detenido. Agrega que durante su traslado a los separos preventivos fue objeto de agresiones físicas de parte de los oficiales de policía, ocasionándole varias lesiones, por lo que fue necesario los trasladaran a recibir atención médica.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención arbitraria y Lesiones**.

### **I.- DETENCIÓN ARBITRARIA**

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueron allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXXXXXXX**, tanto en su escrito de queja, como al momento de su ratificación ante personal de este Organismo, diligencias de las cuales, en síntesis se desprende lo siguiente: "...el día sábado 6 seis de abril del año en curso, en que siendo aproximadamente las 20:00 horas, acudí a un baile en la plaza de la localidad del Aguaje

*de Espejo perteneciente al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y siendo aproximadamente las 22:00 horas de ese mismo día observé que unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, los cuales iban encapuchados se llevaron a mi amigo de nombre XXXXXXXXX, por lo que yo me acerque y les pregunte que a donde se lo llevaban, a lo cual de manera molesta me respondió uno de ellos “no te importa, lárgate de aquí”, por lo que yo respondí molesto “está bien”, por lo que me di la vuelta con la intención de regresarme al baile y posteriormente un policía me llegó por detrás y me sujeto del cuello, conduciéndome hacia donde se encontraban las patrullas...conduciéndome a barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, lugar al que fui ingresado, siendo este el primer hecho motivo de mi inconformidad, la detención arbitraria de que fui objeto...”*

Igualmente, se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncia, y quien respecto al evento que aquí se analiza, esgrimieron lo siguiente:

**XXXXXXXXXX:** *“...que no recuerdo la fecha exacta pero ya era en la noche...me... encontraba...en el baile, que se celebraba en la entrada principal de la Comunidad de Aguaje de Espejo, y hubo una riña y la gente corrió a ver dicha riña y yo también fui a ver, entonces yo vi a varios conocidos que estaban parados, pero el pleito ya habían terminado, entonces yo veo a XXXXXXXXX, que es mi sobrino que estaba a una distancia de donde yo estaba de como 5 cinco metros, vi que camino y se acercó a un policía de los que andaba cuidando en la fiesta, y no sé qué le preguntó, ni que platicaron, entonces XXXXXX le da la espalda al policía y este lo agarra del cuello rodeándolo con sus manos y se lo llevo caminando, entonces se lo llevaron como hacia la salida, caminando como 10 diez metros en donde estaban unas patrullas...mencionar que yo no vi que XXXXXX hubiera participado en la riña...”*

**XXXXXXXXXX:** *“...que no recuerdo la fecha exacta...ya en la noche estaba en un baile, que se estaba celebrando en la Comunidad de Aguaje de Espejo...XXXXXXXXXX andaba conmigo, y empezaron varias riñas y yo me separe de XXXXX, y como yo traía una botella de cerveza en la mano y la tire al suelo, un policía me vio y me empezó a golpear...es cuando me esposan y me llevan caminando hacia una patrulla tipo pick up...casi de inmediato llega XXXXXX que es mi amigo y lo llevaba un policía, pero no me fijé como lo llevaba porque estaba atontado por los golpes que me dieron y lo pusieron a un lado mío...nos trasladan a barandilla...”*

Sobre el particular, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Comandante Daniel Rico Flores, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato**, quien en lo referente al acto que le fue reclamado, admitió que los oficiales de seguridad a su cargo realizaron la detención del aquí inconforme, remitiendo la información al contenido del parte de policía número 86/13.

De igual forma, a foja 27 veintisiete del sumario se cuenta glosada copia simple del parte informativo de servicio número 086/13, de fecha 06 seis de abril del 2013 dos mil trece, suscrito por los oficiales de seguridad pública de nombres **Juan David Álvarez Vázquez y Edgar Alejandro Olvera Hernández**, del que en lo conducente, se desprende la siguiente información:

*“...nos percatamos de un aproximado de 30 personas de sexo masculino los cuales comenzaron a agredirse físicamente, al intervenir para separar a las personas comenzaron la huida a pie corriendo, introduciéndose en diferentes viviendas de la comunidad en mención...Acto seguido se aseguraron a dos personas de sexo masculino de los cuales habían participado en la riña...trasladando...a las personas aseguradas a la dirección de seguridad pública...por la falta de alterar el orden e ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública con fundamento en el artículo 86 (queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio) fracción I (ingerir bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública) fracción III (alterar el orden público) del bando de policía y buen gobierno para el municipio de paseo el Alto, Gto...”*

Además, se encuentran agregadas las declaraciones de los oficiales de **Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato**, de nombres **Alejandra Herrera Mendoza, Gerardo**

**Álvarez Castillo y Javier Cruz Cervantes**, quienes son contestes al afirmar que el motivo de su presencia en el lugar el día y hora del evento materia de la presente, lo fue para atender un reporte de riña que se estaba suscitando en el lugar, que al arribar se percataron que sus compañeros **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega** ya tenían a dos personas aseguradas, especificando algunos de los oferentes que uno de los detenidos presentaba líquido rojo en la cara al parecer sangre y sus prendas manchadas con tierra, además de haber sido informados por los policías aprehensores que el motivo de la privación de libertad lo fue por haber sido alguno de los participantes de la riña.

Por último, obra el atesto vertido por los servidores públicos de nombres **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, los cuales intervinieron de manera directa en los hechos que aquí nos ocupan, y quienes en forma acorde señalaron que el aquí quejoso junto con terceras personas participaban en una riña que se suscitó en la comunidad de Aguaje del Espejo del Municipio de Apaseo el alto, Guanajuato, que al observar la presencia policiaca se dispersaron hacia diferentes lugares, por lo que únicamente se logró la detención del afectado y otra persona, siendo uno de éstos de los principales participantes del conflicto, además de haber observados que algunas de sus prendas de vestir se encontraban rotas y líquido rojo en el rostro el cual al parecer era sangre, por lo fueron llevados hasta una de las patrullas que se encontraba cerca del lugar.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se duele **XXXXXXXXXX** y que atribuye a **Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato**.

Lo anterior se afirma al resultar un hecho probado que el día 06 seis de abril del 2013 dos mil trece aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, diversos oficiales de seguridad pública entre los que se encuentran los aquí involucrados **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, se encontraban en el lugar de los hechos sito en la comunidad de Aguaje del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, vigilando un evento público, momento en el que les fue reportado que en dicho lugar se estaba llevando a cabo una riña colectiva.

Que al ubicar de manera específica el sitio donde se verificaba el hecho reportado, los rijosos se percataron de la presencia de los guardianes del orden, por lo que comenzaron a dispersarse hacia diversas direcciones, logrando aprehender a dos personas siendo una de estas el aquí inconforme, mismos que según dicho de los servidores públicos involucrados, eran de los principales alborotadores, incluso el policía **Juan David Álvarez Vázquez** al verter su atesto de manera contundente adujo que al momento en que se desarrollaba la riña y previo a la detención de ambas personas, él tuvo contacto con uno de éstos a quien trató de tranquilizar y conminarlo a que resolviera su problema por la vía pacífica, incluso le solicitó que se retirara del lugar de forma voluntaria, sin obtener una respuestas favorable, porque contrario a ello esta persona regresó a la contienda e incitando a otros para que intervinieran en el conflicto, lo que motivó el acto de molestia por parte del servidor público supracitado.

Mecánica de hechos que se corrobora con lo narrado por los propios elementos señalados como responsables **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, quienes son contestes en señalar circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el hecho que provocó su intervención, concretamente en que su participación tuvo lugar derivado de una riña colectiva acontecida en la vía pública, por lo que al notar su presencia en el lugar, los beligerante emprendieron la huida en diversas direcciones logrando detener a dos personas, entre los que se encontraba el de la queja, quien por cierto, según lo aseverado por los servidores públicos, presentaba huellas de violencia en su rostro y en sus prendas de vestir, ya que las traía rotas y “enterregadas”.

Declaraciones que encuentran apoyo en el contenido de la documental consistente en el parte

informativo número 086/13, de fecha 06 seis de abril del 2013 dos mil trece, suscrito por los oficiales **Juan David Álvarez Vázquez y Edgar Alejandro Olvera Hernández**, en el cual describen a su superior jerárquico la mecánica en que se verificaron los acontecimientos materia de la queja, así como las faltas atribuidas a las personas detenidas consistentes, entre otras, en la establecida en el artículo 86 ochenta y seis, fracción III tercera del Bando de Policía y buen Gobierno, consistente en alterar el orden público; dispositivo que para mejor comprensión del asunto, a continuación se transcribe:

*“ARTICULO 86.- QUEDA PROHIBIDO A LOS VECINOS, HABITANTES, VISITANTES Y TRANSUENTES DEL MUNICIPIO: -... III. ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO.”*

Lo antes considerado, se robustece con los atestos de parte de los también oficiales de seguridad pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, de nombres **Alejandra Herrera Mendoza, Gerardo Álvarez Castillo y Javier Cruz Cervantes**, quienes si bien es cierto no proporcionan las circunstancias en que se verificó la privación de libertad del doliente, también cierto es que refieren que el motivo de su presencia en el lugar del evento, lo fue atendiendo al apoyo solicitado por su compañeros para disolver una riña que se estaba llevando a cabo en la vía pública, y que al llegar al punto del conflicto, observaron que los elementos aprehensores ya tenían detenidas a dos personas, incluso el testigo **XXXXXXXXXX**, agregó a su narración que fue informado por parte del oficial **Juan David Álvarez Vázquez** que la persona que él había detenido era una de las que estaban peleando con otros tantos que se echaron a correr a verlos, por lo que ordenó el testigo antes señalado que los aprehendidos fueron abordados al vehículo oficial respectivo.

Luego entonces, de los razonamiento plasmados y atendiendo a que las pruebas de descargo sobrepasan de las de cargo, los mismos resulta suficientes para tener justificada la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsables; ello no obstante que si bien es cierto, en el sumario se cuenta con las declaraciones decantadas por los testigos de cargo de nombre **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, también cierto es que estas resultan inconsistentes; lo anterior en virtud de que la primera declarante, refiere que la pelea ya había terminado al momento en que se detuvo al aquí quejoso, mientras que el segundo, aseveró que en el momento en que fue detenido acontecían varias riñas, además de dejar en claro que no se percató de las circunstancias en que fue detenido **XXXXXXXXXX**, argumento emitido en primera instancia por parte de **XXXXXXXXXX**, que abona en favor de la versión de hechos proporcionada por la autoridad aprehensora, respecto a que su intervención fue efectivamente cuando se llevaba a cabo la contienda entre particulares y no posteriormente como lo argumentó **XXXXXXXXXX**.

Por ende, las pruebas antes analizadas no resultan idóneas y suficientes para corroborar el dicho vertido por el aquí inconforme, y como ya se dijo, uno de los testimonios apoya parcialmente le mecánica descrita por los servidores públicos, en cuanto a su intervención en la riña.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que al aquí quejoso no le fuera impuesta sanción y/o multa económica derivada de la falta administrativa que le fue atribuida, ello en atención a los argumentos esgrimidos ante personal de este organismo, por parte de la **Licenciada Liliana Pescador López, Jueza calificadora adscrita a los separos preventivos municipales de Apaseo el Salto, Guanajuato**, en el sentido de que consideró pertinente aplicar en favor del aquí quejoso y en aras de salvaguardar su integridad, la facultad discrecional para no establecer multa atendiendo al estado de salud en que fue puesto a disposición -ya que se encontraba lesionado- por lo que atendiendo a la opinión clínica de parte del **Doctor Enrique Pitalúa Patatuchi** médico adscrito a esa oficina, quien determinó que era necesario que recibiera atención inmediata, aunado al hecho de que aparentemente el doliente no contaba con numerario para cubrirla. Siendo esa la razón por la que la autoridad administrativa, tomó la decisión de obviar la sanción, y en cambio solicitar el apoyo de una ambulancia para que fuera traslado al hospital comunitario junto con el otro detenido y atendido de su padecimiento

Consecuentemente, en el sumario no existen indicios suficientes para aseverar que la detención

de la que se dolió **XXXXXXXXXX** se haya tornado ilegal y/o violatoria de sus prerrogativas fundamentales, dado que la conducta desplegada por la autoridad encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, lo que motiva a este Organismo, para no emitir juicio de reproche en contra de **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, oficiales de la Dirección de Seguridad Pública señalados como responsables por considerarse apegada a derecho.

## II.- LESIONES

Las lesiones, se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba.

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXXXXXXX**, tanto en su escrito de queja, como al momento de su ratificación ante personal de este Organismo, diligencias de las cuales, en síntesis se desprende lo siguiente: *"...Otro hecho motivo de mi queja es por las lesiones que me fueron ocasionadas...el elemento me sujeto de mi cuello, y me condujo hacia las patrullas fue que llegaron otros dos elementos los cuales también estaban encapuchados y me tiraron al suelo, para posteriormente esposarme con los brazos hacia atrás, al tiempo que me pegaron en la cabeza y en el rostro dándome patadas.*

Asimismo, personal de este Órgano Garante realizó inspección de integridad física sobre la superficie corporal del quejoso **XXXXXXXXXX**, quien presentó las siguientes alteraciones: *"...Tres equimosis lineales en periodo de cicatrización y de color violáceo en región frontal con una longitud de 4 cuatro centímetros; una equimosis de un centímetro en periodo de cicatrización, en región nasal; así mismo se observa que los dientes incisivos frontales superiores se encuentran ligeramente rotos..."*

También, a foja 56 cincuenta y seis obra glosada copia simple del **dictamen médico previo de lesiones** número de fecha 07 siete de abril del 2013 dos mil trece, signado por el Doctor Enrique Pitalúa Patatuchi, en el cual hizo costar las lesiones encontradas al quejoso **XXXXXXXXXX**, mismas que a continuación se transcriben: *"...ZONA EQUIMOTICO-EXCORIATIVA EN UN AREA DE 5 POR 2.5 CENTIMETROS EN REGION FRONTAL, A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA. 2.- ZONA EQUIMOTICO-EXCORIATIVA EN UN AREA DE 5 POR 4 CENTIMETROS EN REGION NASAL. 3.- FRACTURA DE LOS CUATRO INCISIVOS SUPERIORES CON DOLOR A LA PALPACION SUPERFICIAL. 4.- EXCORIACION DE 0.5 CENTIMETROS DE DIAMETRO EN REGION DEL FILTRUM (NASOLABIAL). 5.- EXCORIACION DE 4 POR 1 CENTIMETRO EN REGION MENTONIANA SOBRE Y A AMBOS LADOS DE LA LINEA MEDIA. 6.- EQUIMOSIS ROJIZA EN UN AREA DE 24 POR 10 CENTIMETROS EN REGION LUMBAR SOBRE Y A AMBOS LADOS DE LA LINEA MEDIA. OBSERVACIONES: SE SUGIERE VALORACION POR ODONTOLOGO..."*

Además, a foja 23 veintitrés del sumario, se cuenta con la hoja de Urgencias elaborada por personal adscrito al Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, a nombre del aquí inconforme, de la que se desprende la siguiente información: *"...Policontundido...huellas de lesiones y sangrado seco refieren ellos que fueron golpeados por los policías municipales...laceración y edema de región frontal, con huellas de sangrado seco en nariz, si mas datos..."*

A más de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis expusieron, lo siguiente:

**XXXXXXXXXX:** *“...se lo llevaron como hacia la salida, caminando como 10 diez metros en donde estaban unas patrullas, y veo cuando lo empiezan a golpear y como él traía una sudadera con capucha, esta se la pusieron en la cabeza y vi cuando le tiraban golpes con las manos en la cara, pero no me pude acercar porque la policía lo impedía, incluso ya no pude ver más...”*

**XXXXXXXXXX quien dijo:** *“...lo pusieron a un lado mío, pero si vi claramente que uno de los elementos que traía agarrado a XXXXXX, lo avienta de frente contra la puerta de la patrulla, pegándose el en la cara, y también lo empieza a golpear en la cara, y también al momento de que lo subieron a la patrulla, lo estaban golpeando los policías, esto lo vi cuando yo estaba arriba de la patrulla, y como yo estaba semi acostado en la caja de la patrulla, vi que XXXXXX traía sangre en la cara, pero después ya que no me percate que fue lo que paso después...”*

Sobre el particular, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Comandante Daniel Rico Flores, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, quien en lo conducente negó el acto que le fue reclamado, aseverando que por parte de los oficiales de policía a su cargo nunca existieron malos tratos o de vejación en contra del aquí doliente.

A más de las pruebas enunciadas, se recabaron los testimonios de Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto al punto de queja en comento, y quienes en síntesis expusieron:

**Alejandra Herrera Mendoza:** *“...el Comandante nos dio indicaciones de que nos trasladáramos a barandilla para ingresar a los detenidos, y al llegar a las instalaciones observo que bajaron de la unidad a tres personas del sexo masculino pero no me percate que alguno de ellos fuera lesionado...como era un día de mucho movimiento fue por lo que todo fue muy rápido y no le preste atención...”*

**José Remedios Aguirre Sánchez:** *“...me acercó y les pregunté al oficial Juan David Alvares que qué era lo que había ocurrido...entonces vi que uno de los detenidos traía sangre en la nariz y yo le pregunte al oficial que porque estaba lesionado contestándome que esta persona era una de las que se estaba peleando y que las personas que se echaron a correr lo habían golpeado...en ningún momento yo vi que fueran agredidos físicamente por alguno de los elementos a mi cargo...tampoco se les agredió en el trayecto a los separos preventivos...”*

**Gerardo Álvarez Castillo:** *“...cuando arribe al lugar observo que mi compañero David junto con Juan Carlos Martínez habían asegurado a una persona del sexo masculino, el cual se veía que estaba todo revolcado, pero yo no distinguí si traía sangre o no porque me mantuve a distancia para darles cobertura...”*

**Javier Cruz Cervantes:** *“...observando a distancia que abordaron a los detenidos a la unidad 618...pero yo no pude percatarme si las personas detenidas iban lesionadas o no, porque yo estaba enfocado en brindar cobertura a mis compañeros...”*

**Licenciada Liliana Pescador López Juez Calificador adscrito a separos preventivos de Seguridad Pública:** *“...le solicite que levantara la cara para poder yo observar si traía alguna lesión y al hacerlo, observe que estaba sangrando de la barbilla ya que tenía sangre con tierra también alrededor de la boca...marque a la central de emergencias para que me mandaran una ambulancia...”*

Por su parte, los oficiales de policía que tuvieron injerencia directa en los hechos que aquí nos ocupan, de nombre **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, al momento de proporcionar su versión de hechos señalaron que las lesiones evidenciadas por el de la queja, las presentó desde el momento de su detención, y que posiblemente fueron ocasionadas por haber participado en la riña colectiva que motivó su presencia en el lugar, agregan que posterior a su detención nunca fue agredido.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, son suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se duele el quejoso **XXXXXXXXXX**, consistente en las lesiones que imputó a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Ello es así, el resultar un hecho probado que el aquí inconforme presentó alteraciones en su salud mismas que fueron inspeccionadas por personal de este Organismo al momento de formular su queja, y que son contestes que las documentales descritas en supralíneas consistentes en la certificación médica por parte del personal médico adscrito al Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como con el dictamen medio previo de lesiones elaborado por personal médico de los separos preventivos de la citada localidad. Por lo que es de concluirse que las lesiones del inconforme no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano.

Lo anterior se corrobora, con lo depuesto por los testigos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX Juárez** quienes de forma acorde aducen haberse percatado que al momento en que el aquí inconforme fue abordado a la unidad de policía, también fue objeto de agresiones físicas de parte de algunos de los oficiales de seguridad pública que conocieron del hecho.

Atestos que se relacionan con la declaración de parte de la **Licenciada Liliana Pescador López, Juez Calificador adscrito a separos preventivos de Seguridad Pública**, quien en lo conducente confirmó que al momento en que fue puesto bajo su potestad el aquí afectado, observó que presentaba sangre en el rostro, refiriéndole el detenido que dichas afectación le fueron provocadas por los uniformados que lo detuvieron; mismas que se ven robustecidas con el contenido de la Hoja de Urgencias elaborada por personal adscrito al Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, de la que se desprende que el aquí doliente en todo momento sostuvo el argumento respecto a que las afectaciones en su integridad corpórea fueron derivación de un actuar indebido de parte de los oficiales de seguridad pública que participaron en su detención.

Por tanto, las evidencias existentes en el sumario resultan suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable ocasionó diversas alteraciones en la salud del aquí inconforme, al haber aplicado la fuerza de manera excesiva, sin que se justificara su actuar, pues no existe evidencia que demuestre que el ahora inconforme, una vez que se encontraba privado de la libertad y esposado de sus manos abordo de la unidad oficial en que sería traslado a los separos preventivos, hubiese desplegado actos o conducta que pudiera advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas. Es por ello, que la dinámica del evento en que se ocasionaron las alteraciones en la salud de la parte lesa se encuentra acreditada, la cual encuentra relación con la materialidad de las afectaciones del de la queja que también fue debidamente comprobada.

No obsta para arribar a dicha conclusión, que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, además de aportar la testimonial de diversos oficiales de seguridad pública que tuvieron injerencia en los hechos materia de la presente; lo anterior, en virtud de que de los atestos estos últimos, se desprenden diversas inconsistencias que no abonan su dicho, ya que algunos de los servidores públicos, refieren no haberse percatado que el aquí inconforme se encontrara lesionado al momento de su detención, lo cual se contraponen con lo declarado por la Jueza Calificador citada en párrafos que anteceden, quien fue tajante en afirmar que al momento en que le fue puesto a disposición el afectado, este presentaba diversas alteraciones en su salud, que incluso fue necesario ordenar su traslado al hospital comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el efecto de que le fueran atendidas sus lesiones.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la

Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Así pues, podemos afirmar válidamente que la conducta desplegada por los oficiales **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, que fueron los mismos que tuvieron injerencia en la detención del aquí quejoso tal como se desprende del caudal probatorio, soslayó los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al excederse en cuanto a las acciones desplegadas al momento de privar de la libertad a la parte afectada, lo que ocasionó perjuicio en detrimento de sus Derechos Humanos.

Todo lo antes expuesto, motiva para que este Órgano Garante de los Derechos Humanos considere oportuno emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos supracitados. Recomendación que se realiza para el efecto de que la autoridad continúe con el **procedimiento administrativo** instaurado por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, respecto de queja presentada por **XXXXXXXXXX**.

## **REPARACIÓN DEL DAÑO**

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.



Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al quejoso **XXXXXXXXXX**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto, las cuales según lo establecido en el presupuesto realizado por la Cirujana Dentista Claudia Valdez Lara, mismo que fue debidamente ratificado ante personal de esta Procuraduría de los derechos Humanos, y que pudiera ascender a la cantidad de **\$ 3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, para que se continúe con el **Procedimiento Disciplinario** instaurado por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública** de dicha localidad, en contra de los Oficiales de seguridad pública de nombres **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, lo anterior derivado de las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXXXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXXXXXX** respecto de las **Lesiones** que le fueron inferidas; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, respecto del acto atribuido a los Oficiales de seguridad pública de nombres **Juan David Álvarez Vázquez, Edgar Alejandro Olvera Hernández y Juan Carlos Martínez Vega**, el cual se hizo consistir en la **Detención Arbitraria** de que se dijo agraviado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.